



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1014/2018

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1068/2018.

Resolución.

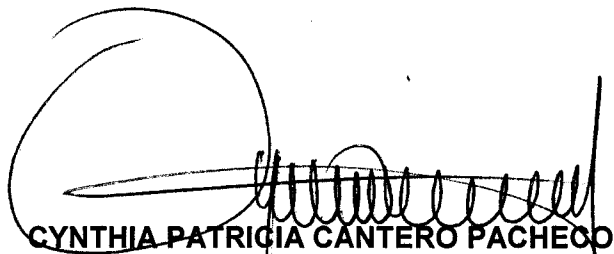
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

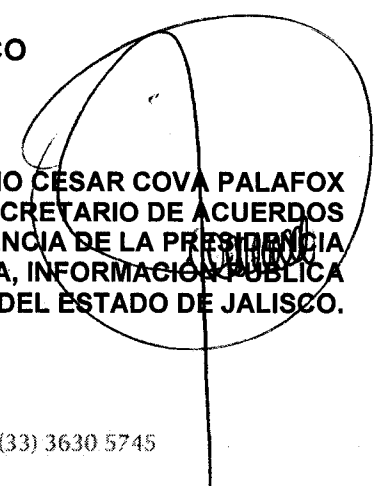
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Recurso de Revisión

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1068/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**21 de junio de 2018**

**Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco.**

**Sesión del pleno en que se aprobó la resolución**

**29 de agosto de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través de la plataforma Nacional de Transparencia, sin señalar agravio.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado manifestó categóricamente que únicamente se considera días inhábiles los marcados en el artículo 38 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.



**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que el Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco, se pronunció categóricamente en el sentido de que únicamente se considera días inhábiles los marcados en el artículo 38 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

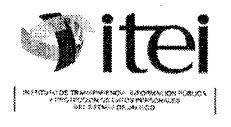
Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1068/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho, y concluyó el día 28 veintiocho de junio del presente año. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 20 veinte de junio del año en curso, recibido oficialmente en este Instituto al día siguiente, es decir, 21 veintiuno de junio, por lo que se determina que **fue interpuesto de manera oportuna.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 antes mencionada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 028666818.*
- b) *Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del oficio N° 373/2018, el día 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*
- c) *Copia simple del oficio número 529/OF.MAY./2018 dignado por el Oficial Mayor Administrativo de fecha 01 primero de junio del año en curso.*

RECURSO DE REVISIÓN: 1068/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE

AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



d) *Copia simple del oficio número 372/2018 dignado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de fecha 30 treinta de mayo del año en curso.*

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) *Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del oficio N° 373/2018, el día 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*
- b) *Copia simple del oficio número 372/2018 dignado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de fecha 30 treinta de mayo del año en curso.*
- c) *Copia simple de la solicitud de información de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 028666818.*

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, con base en lo que en seguida se expone:

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*"Quisiera saber cuáles son los días inhábiles de su institución."*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco**, señalando que de las gestiones internas llevadas a cabo el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento a través del oficio identificado con los números y siglas 529/OF.MAY./2018 manifestó lo siguiente:

*"...Haciéndole saber que los días inhábiles de este H. Ayuntamiento Municipal de Poncitán, son los marcados en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice, Artículo 38. Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el*

RECURSO DE REVISIÓN: 1068/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE

AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"...."

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través de la plataforma Nacional de Transparencia, **sin señalar agravio**.

En ese contexto, en el momento procesal oportuno este Instituto requirió al sujeto obligado el informe de ley correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el **Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco**, este ratificó su respuesta inicial, es decir, reiteró que únicamente los días marcados por el artículo 38 de la Ley de los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, son considerados inhábiles para el Ayuntamiento.

Aunado a ello, el sujeto obligado manifestó que en ningún momento se había negado o condicionado el acceso a la información solicitada, además de que la respuesta fue emitida dentro del plazo legal.

En ese sentido, el 09 nueve del mes de julio del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó procedente requerir a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente a foja 28 veintiocho, acuerdo que hace constar que **el recurrente fue omiso en manifestarse**.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Valoradas las constancias que obran en el expediente este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina procedete **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado con base a lo siguiente:

La solicitud de información pública fue consistente en solicitar **los días inhábiles del Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco**.

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta pronunciándose categóricamente que los días **inhábiles** del Ayuntamiento únicamente son los marcados en el artículo 38 de la Ley de los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, citando dicho precepto legal, a continuación se transcribe la respuesta emitida por el Municipio:

"...Haciéndole saber que los días inhábiles de este H. Ayuntamiento Municipal de Poncitán, son los marcados en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice, Artículo 38. Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día



correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"...."

Es decir del contenido de la respuesta emitida se desprende un pronunciamiento categórico en el sentido de que el sujeto obligado únicamente considera días **inhábiles los marcados en el artículo 38 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.**

Ahora bien, el día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho el entonces solicitante presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia recurso de revisión, sin especificar agravio alguno.

Ahora bien, el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que el escrito inicial del recurso de revisión debe señalar los argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, si lo desea, es decir, no se trata de un requisito **imprescindible para que este Instituto conozca del asunto.**

Razón por lo cual, el hecho de que la parte recurrente no señale agravio alguno no es impedimento para que este Órgano Garante conozca del asunto, es por ello, que se determinó procedente analizar cada uno de los supuestos de procedencia establecido en el artículo 93 de la ley antes mencionada.

En ese tenor, el artículo 96.1 de la Ley de la materia establece que el recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

En lo que respecta a las fracciones:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

Se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado emitió y notifico respuesta dentro del plazo legal.

Lo anterior se considera así, toda vez que la solicitud de información fue presentado el día 30 treinta de mayo del presente año y el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 06 seis de junio del año en curso, es decir, al quinto día hábil que se presentó la solicitud de información, lo anterior se puede constar en la siguiente captura de pantalla, que corresponde al sistema Infomex, Jalisco:

Identificador solicitud	Fecha de recepción	Fecha de respuesta	Estado
1068/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1069/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1070/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1071/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1072/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1073/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1074/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1075/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1076/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1077/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1078/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1079/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1080/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1081/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1082/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1083/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1084/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1085/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1086/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1087/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1088/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1089/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1090/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1091/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1092/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1093/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1094/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1095/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1096/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1097/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1098/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1099/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso
1100/2018	30/05/2018 08:41	30/05/2018 08:41	En Proceso

RECURSO DE REVISIÓN: 1068/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE  
AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Por otro lado, en lo que se refiere a las fracciones:

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

Se tiene que **no le asiste la razón al recurrente**, en virtud de que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, pronunciando sobre lo solicitado en la solicitud de información; es decir el Ayuntamiento manifestó categóricamente que únicamente considera días **inhábiles los marcados en el artículo 38 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco**.

Ahora bien, en lo que se refiere a la fracción:

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

Respecto de lo cual, igualmente se tiene que **no le asiste la razón al recurrente**, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documental alguna que haga constar que el sujeto obligado haya condicionado el acceso, puesto que se pronunció categóricamente sobre lo solicitado.

Por otro lado, en lo que concierne:

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

Analizadas las constancias que obran en el expediente se tiene que **no le asiste la razón al recurrente**, el sujeto obligado se pronunció categóricamente sobre la totalidad del contenido de la solicitud de información pública.

En lo que concierne a la fracción:

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

Se tiene que **no le asiste la razón al recurrente**, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documental alguna que haga constar que el sujeto obligado haya establecido un cobro para poder acceder a la información peticionada.

En lo que se refiere a la fracción:

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

Se tiene que **no le asiste la razón al recurrente**, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado entregó la información pública solicitada.